SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Pasa a despacho de la señora Juez el proceso adelantado por **ALEJANDRA MARÍA OCAMPO CASTAÑO** en contra de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA. LTDA. -COSMITET-, y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS -SOLASERVIS SAS-,** bajo radicación **2018-424**, informándole que el apoderado judicial de Solaservis SAS allegó al correo institucional el pasado 12 de julio recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 622 del 7 de julio de 2021 notificado por Estado No. 110 del 8 de julio de 2021.

El término con el que contaba la parte demandante para interponer el recurso de reposición transcurrió respectivamente entre 9 al 12 de julio de 2021 (inhábiles 10 y 11 de julio de 2021).

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 849

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Se procede a resolver el recurso de reposición[1] contra el Auto Interlocutorio No. 622 del 7 de julio de 2021 notificado por Estado No. 110 del 8 de julio de 2021, por medio del cual se dispuso la aprobación de la liquidación de costas; frente al cual el apoderado judicial de la parte demandada SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS -SOLASERVIS SAS- formuló oportunamente el recurso antes referido, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con el recurso interpuesto, lo que se pretende la co-demandada Solaservis SAS es la revocatoria de las agencias en derecho fijadas en segunda instancia, reliquidándolas en el porcentaje mínimo contemplado por el Consejo Superior de la Judicatura, e igualmente se condene en costas o

[1] **"ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora".

imponga multa a la parte demandante y a su apoderado judicial conforme a los parámetros establecidos en los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, debido a que desvirtúo el 97% del valor de las pretensiones que no se ajustaban a derecho.

Para fundamentar lo pedido el recurrente manifiesta que las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, por lo que las costas no se originan, ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni asumirse como una sanción en su contra.

Aduce que en materia de deberes, obligaciones y cargas procesales de las partes, el legislador puede establecer requisitos, señalar plazos u oportunidades para cumplirlos, y fijar consecuencias jurídicas en caso de que no se cumplan en su correspondiente oportunidad; y si bien el legislador goza de una amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, ésta está sujeta a unos límites, dados por los valores, los principios y las reglas constitucionales.

Expone que la ley puede asignar a las personas unas cargas para el ejercicio de sus derechos en el ámbito procesal, y se precisa que éstas, son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables.

Manifiesta que el valor de las agencias en derecho de segundan instancia deben ser las mínimas, por encontrarnos ante una demanda con pretensiones temerarias y no ajustadas a derecho respecto a la petición de indemnización de despido sin justa causa, tasada por la parte actora en la pretensión tercera en la suma $78.691.666.oo, y que en el fallo de primera instancia del 28 de octubre del año 2020 fue fijada por el Despacho en la suma de $2.596.702.oo.

Afirma que su defensa logró desvirtuar las pretensiones por valor de $76.094.964.oo, y con el recurso de apelación intentó desvirtuar la totalidad

respecto a las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual no pudo lograr, sin que el Despacho pueda convertir las costas de segunda instancia en una indemnización de perjuicios a favor del trabajador, debido a que la pregunta correcta es ¿quién la protege de demandas temerarias por el anterior valor no demostradas por la demandante y su apoderado?, y ¿por qué razón no existe una condena por parte del Despacho conforme a los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso contra la parte actora y su apoderado?

Disponen los artículos 361 y 366 del Código General Proceso:

> ***"ARTÍCULO 361. COMPOSICIÓN.***
>
> *Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*
>
> *Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes".*
>
> ***"ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.***
>
> *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
>
> *2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> *3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*
>
> *Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*
>
> ***4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó***

personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas*.*

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo*. (Negrillas y Subrayas fuera de texto).*

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso.

Las copias se autenticarán gratuitamente por el secretario. Cumplido lo anterior deberán enviarse al superior dentro de los tres (3) días siguientes.

La sentencia definitiva no se pronunciará mientras esté pendiente la decisión del superior, cuando esta pueda influir en el resultado de aquella".

Mediante Sentencia del 20 de marzo de 2012 del Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral en radicado 2010-723 Magistrado Ponente Doctor Gildardo Muñoz Cardona, se indicó lo siguiente:

"Adicionalmente, ha de precisarse que una cosa son las costas procesales y otra las agencias en derecho, por ser estas últimas un rubro que debe ser tenido en cuenta al momento de la liquidación de las expensas procesales. Empero, de ninguna manera es dable concluir que el porcentaje tasado de las costas deba corresponder con el valor que el juez fije de las agencias en derecho"

El texto normativo contemplado en el precepto legal en cita se presenta con claridad meridiana a efectos de resolver negativamente los pedimentos del objetor, pues determina cuáles conceptos hacen parte de las costas en los que se incluyen las agencias en derecho, siendo las primeras el género y las segundas la especie.

Por lo tanto, no es válida la diferenciación o interpretación equivocada que realiza el apoderado de la parte demandada, porque las agencias en derecho son un componente de las costas, y dentro de la liquidación de costas realizada por el Despacho en el Auto Interlocutorio No. 622 del 7 de julio de 2021 notificado por Estado No. 110 del 8 de julio de 2021, solamente se incluyó los valores fijados en primera instancia y segunda instancia por concepto de agencias en derecho, y no otro valor que deba estar plenamente probado dentro del proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual se establecieron las tarifas de agencias en derecho, y en su artículo 7 estableció su vigencia a partir de su publicación, y que las tarifas allí fijadas se aplicarían únicamente a los proceso iniciados a partir de la fecha, pues los comenzados con anterioridad seguían siendo regulados por los reglamentos anteriores sobre la materia, de manera especial los contenidos en los Acuerdos 1887 de 2003, 2222 de 2003 y 9943 de 2013 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora bien, con la expedición del Código General del Proceso más exactamente el artículo 366, categóricamente se estableció que el parámetro para la fijación de agencias en derecho no puede ser otro que la tarifa que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Cumpliendo lo ordenado por en el numeral 4 del citado artículo, para estimar las agencias en derecho el Juzgado acudió al Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la judicatura, vigente para la fecha de iniciación del proceso, el cual dispone en lo que interesa al presente asunto:

> ***"ARTÍCULO 2º. CRITERIOS.*** *Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites".*
>
> ***"ARTÍCULO 3º. CLASES DE LÍMITES.*** *Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V".*
>
> *"(…)"*
> ***"PARÁGRAFO 3º.*** *Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a*

menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior".

"(…)"
*"**ARTÍCULO 5º. TARIFAS.** Las tarifas de agencias en derecho son:*

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

"(…)"
En primera instancia.

***a. Por la cuantía.** Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

***b. Por la naturaleza del asunto.** En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.*

***En segunda instancia.** Entre 1 y 6 S.M.M.L.V." (Subrayas fuera de texto).*

En el auto recurrido, para la aplicación gradual de las tarifas consagradas en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, se tuvo en cuenta íntegramente lo previsto en estas disposiciones, incluyendo el valor de las agencias en derecho fijadas por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Manizales que en Sentencia del 11 de mayo del año en curso en el numeral segundo dispuso luego de confirmar la sentencia del primera instancia, condenar en costas en dicha instancia a ambas demandadas a favor de la parte actora, y en auto de la misma fecha las fijó en la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo que deja sin piso lo expuesto por el libelista respecto a que dicho valor fue establecido por el Despacho por concepto de costas y como una indemnización de perjuicios causados o una sanción en su contra.

Resulta a todas luces improcedente la solicitud del apoderado de la demandada Solaservis atinente a que el Despacho modifique las costas o agencias en derecho fijadas por la Sala Laboral del tribunal Superior, ya que éste es el superior jerárquico y no tiene ninguna competencia el Juez Laboral para cambiar las decisiones de aquel.

El hecho de que las costas y agencias en derecho se liquiden de manera concentrada en la primera instancia, en ningún caso conlleva a que se puedan modificar las de segunda instancia, sino solamente que se sumen a las que determine el Juzgado, nada más.

De tal suerte que si el recurrente no quedó conforme con las costas y agencias en derecho fijadas en segunda instancia es ante ellos que debió formular la objeción, no ante el Despacho.

Finalmente respecto a la aplicación de los artículos 80 y 81 del Código General del Proceso, que disponen respectivamente sobre la responsabilidad patrimonial de las partes por los perjuicios que sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes, **cuando en el proceso** o incidente **aparezca la prueba de tal conducta**, el Juez sin perjuicio de las costas a que haya lugar impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida, y si no fuere posible fijar allí su monto ordenará su liquidación por incidente; y el segundo preceptúa de igual manera la responsabilidad patrimonial del apoderado y solidaria del poderdante, cuando el apoderado actúe con temeridad o mala fe, por lo que se le condenará además de las costas del proceso, incidente o recurso y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales, y se deberá remitir copia a la autoridad disciplinaria por faltas a la ética profesional, conforme las previsiones del artículo 80 en cita.

Conforme a las normas en precedencia, no es posible imponer las condenas solicitadas por la parte demandada porque el Auto de liquidación de costas se deben incluir todos los conceptos que son pertinentes fijados en las Sentencias o autos que decidan recursos o incidentes, y en el plenario no existen condenas impuestas a la demandante y su apoderado judicial por haber actuado con temeridad o mala fe probadas, que le hayan causado perjuicios a la parte demandada.

Ahora bien, la pretensión indemnizatoria resultó probada, solo que no en el monto que pidió la parte, lo que en ningún caso hace la pretensión temeraria o la actuación de ésta y su apoderado de mala fe, la misma tenía visos de razonabilidad en tanto consideró que debería ir hasta la fecha de duración del contrato de prestación de servicios entre las co-demandadas, solo que el Despacho consideró que no se debía tasar de esta manera, por lo cual las fijó en un monto inferior.

Si toda demanda que no prospera conllevara una sanción como la prevista, nadie podría demandar. Quien acude a un proceso en la mayoría de los casos

considera que tiene la razón; y salvo muy contadas excepciones, se logra ver una mala fe en la parte o su apoderado, que no es este el caso se itera.

Es por lo dicho que no se repondrá la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión proferida a través del auto Interlocutorio No. 622 calendado el día 7 de julio de 2021 dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** adelantado por **ALEJANDRA MARÍA OCAMPO CASTAÑO** en contra de **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA -COSMITET-, y SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS -SOLASERVIS SAS-,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

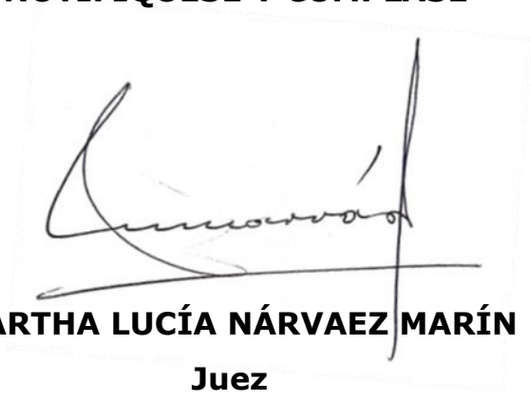

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN
Juez

Por Estado Número **146** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 31 de agosto de 2021.

ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
SECRETARIA